



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 06

Audiencia número: 084

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta y al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia número 250 del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por FREDDY FINLEY GUTIERREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

AUTO NUMERO 303

RECONOCER personería a la doctora MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667, con tarjeta profesional número 216.519 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de SANDRA MILENA PALACIOS MENA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.458.996, abogada con tarjeta



profesional número 302.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la providencia que a continuación se proferirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia solicita se revoque la sentencia de primera instancia, porque la afiliación que se hizo al régimen de ahorro individual es válida, se ha realizado por muchos años ante ese régimen los aportes. Además, que la selección la hizo la actora ajustada a la ley, esto es, de manera libre, voluntaria, no pudiéndose regresar al régimen de prima media porque se vulneraría lo expuesto en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, es decir, la actora está a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, lo que hace improcedente las súplicas de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 075

Pretende el demandante que le sea corregida su historia laboral, registrando en la misma las semanas cotizadas a través del empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A., desde el 1° de octubre de 1996 al 30 de abril de 2004, junto con su IBC.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que se encuentra afiliado al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de COLPENSIONES, desde el 1° de marzo de 1985 y con afiliación vigente.

Que laboró para el empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A., desde el 01 de marzo de 1985 y hasta el 30 de abril de 2004 y que durante la vigencia del contrato estuvo afiliado al ISS con un salario de \$964.037.



Que dicha empresa sin autorización previa del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, suspendió ilegalmente su contrato de trabajo a partir del 1° de octubre de 1996.

Que el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, resolvió emitir la Resolución número 000371 del 24 de febrero de 1997, declarando no probada la fuerza mayor o caso fortuito esgrimido por el empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A. para suspender su contrato de trabajo, decisión que fue confirmada a través de la Resolución número 002035 del 25 de agosto de 1998, al resolverse un recurso de apelación interpuesto por la aludida entidad.

Que la empresa empleadora acordó con él, la firma de un contrato de transacción para obligaciones laborales, en el que pactaron dar por terminado el contrato de trabajo a partir del 30 de abril de 2004 y en relación a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Fondo de Solidaridad, se expuso en el mentado contrato de transacción que los mismos ya habían sido reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal.

Que la entidad demandada a pesar de contar con los medios legales para realizar el cobro coactivo no lo ejerció, pues tan sólo mencionó que se llevaría a cabo, mediante comunicación de fecha 06 de octubre de 2018.

Que finalmente el día 26 de mayo de 2021, solicitó a COLPENSIONES el registro en su historia laboral de las semanas comprendidas entre el 1° de octubre de 1996 al 30 de abril de 2004, sin obtener a la fecha una respuesta de fondo por parte de la entidad demandada.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la única pretensión, en vista de que el demandante se encontraba despedido y posteriormente suscribió un contrato de transacción con una empresa ya liquidada, por lo cual esta es una deuda incobrable tal como se encuentra estipulado en el artículo 73 del Decreto 2665 de 1988, teniendo en cuenta que la empresa QUINTEX SA, fue liquidada, y el artículo 75 del Decreto en mención estipula que



no serán tenidas como cotizadas, ni se acumularán para efectos de las prestaciones propias de los Seguros Sociales, las semanas correspondientes a los períodos de mora y respecto a los cuales los valores se declararon incobrables.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones de fondo formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó a actualizar la historia laboral del demandante, incluyendo en ellas los períodos comprendidos entre el 01 al 31 de agosto de 1995, del 01 de noviembre de 1996 al 31 de marzo de 1997, del 01 al 31 de enero de 1998, del 01 de septiembre de 1998 al 31 de diciembre de 1999, del 01 al 29 de febrero de 2000 y del 01 de abril de 2001 al 30 de abril de 2004.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia, estableció como primera medida que el demandante laboró para la empresa QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A. hoy liquidada, desde el 1° de marzo de 1985 al 30 de abril de 2004, fecha en que se dio por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo mediante acto de transacción, en el que se indicó en relación con los aportes a pensión, salud y fondo de solidaridad que los mismos debían ser cobrados por las entidades dentro del respectivo trámite concursal.

Aduce que, de la revisión de la historia laboral del demandante, se observan períodos en mora con la aludida empresa QUINTEX S.A., sin que se observase en el proceso que la entidad demandada hubiese llevado a cabo proceso de cobro coactivo ante el incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones para ese momento.

RECURSO DE APELACION



Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada solicitando sea revocada la decisión de primer grado, bajo el argumento de que el demandante se encontraba despedido al momento de firmar el contrato de transacción el cual se realizó con una empresa ya liquidada, encontrándonos frente a una deuda incobrable, tal como se encuentra estipulado en el artículo 73 del Decreto 2665 de 1988, además de que la entidad no ha recibido los recursos por parte del empleador para cubrir esos períodos reclamados, a pesar de haberse efectuado gestión de cobro coactivo en aras de obtener dichos recursos.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención al argumento expuesto en el recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta que surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la decisión de primera instancia sin limitación alguna, por lo que corresponderá a esta Sala de Decisión: i) Determinar la procedencia de la actualización de la historia laboral del actor, a fin de incluir en ella las semanas faltantes por el período comprendido entre el 01 al 31 de agosto de 1995, del 01 de noviembre de 1996 al 31 de marzo de 1997, del 01 al 31 de enero de 1998, del 01 de septiembre de 1998 al 31 de diciembre de 1999, del 01 al 29 de febrero de 2000 y del 01 de abril de 2001 al 30 de abril de 2004.

DE LA MORA EN EL PAGO DE COTIZACIONES A PENSION

Debe la Sala partir por rememorar que diferentes son las causas y las consecuencias de la mora en el pago de aportes y la falta de afiliación al sistema, pues así lo ha considerado la



Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 14388-2015, en donde puntualizó:

“Frente a la primera situación, de «mora» en el pago de aportes, esta Sala de la Corte ha expresado en su jurisprudencia que la validez de las semanas cotizadas, por la mora del empleador en el pago del aporte, no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social, si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro.

Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622; CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802, en la que se concluyó que «...las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.»

Por otra parte, en torno a las hipótesis de la «falta de afiliación» al sistema de pensiones, la Corte venía sosteniendo que no era posible asemejar ese fenómeno al de la «mora» en el pago de los aportes, pues «...no sería sensato equiparar la responsabilidad jurídica del empleador que tiene a sus trabajadores afiliados, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, con el patrono que no afilia, pues es evidente que en este segundo evento toda la responsabilidad en el pago de las prestaciones de seguridad social recae sobre él, situación que razonable y proporcionalmente no se puede predicar del empleador moroso en tales aportes, toda vez que tiene la opción de pagar, ponerse al día y contribuir con el sistema actualizando sus deudas para con el sistema de seguridad social.» (Ver sentencias CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 41023; CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 42243; y CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 43188).”

Del mismo modo, se tiene que sobre el mismo tema la alta Corporación, en pronunciamiento contenido en la sentencia SL 367 del 06 de febrero de 2019, Rad. 68.796, afianzó el criterio sobre la mora patronal en el pago de aportes, la cual no puede frustrar las expectativas pensionales de los trabajadores, máxime cuando las administradoras del sistema omiten



hacer las gestiones de cobro que por ley les corresponde, rememorando la sentencia SL 759 de 2018, providencia en la que precisó que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario.

En el *sub-lite* se observa el contrato de transacción para obligaciones laborales suscrito entre la liquidadora - representante legal de la sociedad QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA y los apoderados judiciales de algunos trabajadores de dicha empresa, entre los que se encuentra el aquí demandante, y en que se pactó en el punto 8 de tal contrato lo siguiente; *“Que el contrato de trabajo de los demandantes se terminó el 30 de abril de 2004 en cumplimiento de la decisión tomada por la Junta Asesora en su reunión del 30 de marzo de 2004...”*

La anterior situación se corrobora con la liquidación de salarios y prestaciones sociales del señor FREDDY FINLEY GUTIERREZ allegada también al plenario, en la que consta que la fecha de ingreso de aquel a la empresa en mención, partió desde el día 1° de marzo de 1985 y como fecha de retiro el 30 de abril de 2004, liquidación en la que se calcularon los salarios causados en un 70%, desde el 03 de marzo de 1997 y hasta el 30 de abril de 2004, así como la indemnización por la terminación del contrato y las prestaciones sociales legales y extralegales causadas en dicho periodo.

Igualmente, en dicho contrato de transacción se estipuló en la cláusula 4 que lo relacionado con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Fondo de Solidaridad, de acuerdo con lo ordenado con la ley, fueron reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal.

Finalmente, de la historia laboral del actor allegada en forma digital al proceso por COLPENSIONES, actualizada al 27 de agosto de 2021, se observan cotizaciones a pensión a través de la razón social QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A. hasta el 31 de agosto de 1996, sin que se evidencien pagos de aportes con posterioridad a dicha data.



Del análisis del anterior caudal probatorio, resulta claro para la Sala que el período reclamado en la demanda y del cual se omitió por parte del extinto empleador QUINTEX S.A. efectuar la correspondiente cotización a Sistema General de Pensiones, no puede frustrar la expectativa pensional del aquí demandante, pues demostrado se encuentra que entre el señor FREDDY GINLEY GUTIERREZ y la aludida empresa existió un vínculo laboral que estuvo vigente desde el 1° de marzo de 1985 y hasta el 30 de abril de 2004, y que el trabajador estuvo afiliado al entonces ISS desde el inicio de tal relación laboral, por lo que la administradora de pensiones demandada debió ejercer las respectivas acciones de cobro contra QUINTEX S.A., con anterioridad a la terminación de su liquidación, situación que no fue acreditada en el presente trámite, no que deja sin piso los argumentos expuestos en el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada.

Por lo anterior, se ha de ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del demandante, incluyendo en ellas las semanas que no se reflejan en tal reporte de cotizaciones, las cuales datan desde el mes de septiembre de 1996 y hasta el 30 de abril de 2004, y no en los períodos interrumpidos señalados por la A quo, pues debe recordarse que la relación laboral entre el actor y la extinta QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A., se desarrolló en un sólo período del 1° de marzo de 1985 y hasta el 30 de abril de 2004. Punto de la decisión que ha de modificarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por la apoderada de COLPENSIONES.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fijense como agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia 250 del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, a actualizar la historia laboral del señor FREDDY FINLEY GUTIERREZ, incluyendo en ella el período comprendido entre el mes de septiembre de 1996 y hasta el 30 de abril de 2004.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: FREDDY FINLEY GUTIERREZ

APODERADO: HUMBERTO VELANDIA MIRA

humbertovelandia@outlook.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO: SANDRA MILENA PALACIOS MENA

www.rstasociados.com.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FREDDY FINLEY GUTIERREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00285-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 003-2021-00285-01.